

RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 085 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 04 NOV 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorando N° 1223-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de octubre de 2019; Informe Legal N° 475-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Memorandum N° 1446-2019-GRJ-GRDS, de fecha 01 de octubre de 2019; Oficio N° 107-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 24 de setiembre de 2019; Proveído N° 023-2019-GRJ-DREJ/SG, de fecha 06 de setiembre de 2019; Informe Técnico N° 028-2019-GRJ-DREJ-OADM-ORP, de fecha 07 de agosto de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2045-DREJ, de fecha 21 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2045 su fecha 21 de agosto 2019, que declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Marino Antonio Santana Rojas, sobre los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con el informe Técnico N° 028-2019-GRJ-DREJ-OADM-ORP. (...);

Que, en su recurso de apelación en forma resumida señala que se sirva deponer su derecho adquirido, toda vez que en la actualidad no se puede aplicar en forma retroactiva la nueva ley del profesorado a sus derechos que son reconocidos;

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que prevé que "El Recurso Administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del actor se ajusta a la norma acotada";

Que, de la Resolución materia de apelación y de los documentos adjuntos se puede apreciar que el recurrente Marino Antonio Santana Rojas, viene solicitando el pago de subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre acaecido el 08 de julio del 2019 al amparo de la ley N° 24029;

| GRDS | |
|---------|----------|
| REG. N° | 380 4669 |
| EXP. N° | 2517634 |





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, hay que tener en cuenta que el beneficio por luto y sepelio se encontraba regulada en la ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED la misma que estuvo en vigencia hasta el 25 de noviembre del año 2012 en la que fue derogada, consecuentemente con la vigencia de la ley General de Educación N° 28044, este beneficio solo les corresponde a los profesores en actividad, y no encontrándose dentro de este supuesto el recurrente que es profesor cesante desde **el 31 de agosto del 2006;**



Que, hay que tener en cuenta que este beneficio le corresponde a los docentes en actividad, **por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación**, porque obviamente, con la nueva ley del profesorado ya no han sido considerado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01590-2013-PC/TC fundamento 9 lo subrayado es nuestro, porque ya no se puede aplicar una ley derogada, a tendiendo que la ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario peruano y es de aplicación inmediata en todos los supuestos sin excepción alguna;



Que, el tribunal, ya lo ha señalado en el Expediente N°00168-2005-PC/TC. Que "La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la **teoría de los derechos adquiridos**, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución" (fundamento 121° de la STC 0050- 2004-AI/TC y otros). Frente a una teoría de derechos adquiridos, según la cual una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla, el mencionado artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que "(...) La ley, rige desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)";

Que, bajo las consideraciones antes establecidas y el marco constitucional existente, a través de la STC 0025-2007-PI/TC, se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico "(...) se rige **por la teoría de los hechos cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral' (fundamento 89), y por obvio que parezca, el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución, tiene la facultad de dar leyes así como modifica las existentes, por lo que resulta constitucionalmente válido que la Ley N° 29062 modifique el régimen establecido en la Ley N° 24029 y que, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de



Gobierno Regional Junín



la Carta Magna, sus efectos se liquiden de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes" (fundamento 91);

Que, la Ley N° 29944 publicada el 25 de noviembre del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano", en su artículo 1° menciona que tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en instancias de gestión educativa descentralizada. En consecuencia, al derogarse la **Ley N° 24029 el 26 de noviembre del 2012** por imperio de la Ley N° 29944, el beneficio de bonificación por luto y sepelio entre otros beneficios, ante ello solo es posible su otorgamiento hasta el 25 de noviembre de 2012, a los profesores que estén en actividad en el presente caso es cesante es por ello que ya no le corresponde, ello no causa resquebrajamiento alguno en el derecho de los profesores, sino por el contrario adecuarse a la nueva norma que regula otras formas de compensar dicho beneficio a partir de su vigencia;

Que, en el presente caso el recurrente es cesante, y ya no le corresponde este beneficio, más aún hay que tener en cuenta que ya la ley N° 24029, ya ha sido derogada el 26 de noviembre del año 2012, así mismo Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que dicho beneficio solo le **corresponde a los docentes en actividad**, además la Constitución Política del Estado, en su artículo 103° **ampara la teoría de los derechos cumplidos** y no de los derechos adquiridos como erróneamente señala el administrado, motivos por los cuales se debe de confirmar la resolución venida en grado en todos los extremos;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARINO ANTONIO SANTANA ROJAS** de fecha 21 de agosto del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2045-DREJ de fecha 21 de agosto del 2019.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 NOV 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL